



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Leonardo Cárdenas
Demandadas	Jennifer Johana Zea Pedredros y Lizeth Yamile Valencia Zuñiga
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00613 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea fijado el valor de las mudas de ropa a favor de los hijos entre él y la señora Jennifer Johana Zea Pedreros.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de conformidad con el Art. 88 inc. 1° del CGP, pueden acumularse varias pretensiones contra un mismo demandado, pero no puede pretenderse realizar una demanda contra demandados diferentes sólo porque tenga que ver con una obligación alimentaria.

Si bien el Art. 131 del CGP, permite llamar a las demás alimentarias, esto únicamente se realiza cuando ya existe fijación de cuota alimentaria a favor de ellos o embargo.

3. Se deberá suprimir cualquier pretensión frente a la señora Lizeth Yamile Valencia Zuñiga y en el evento de que pretenda demostrarse la obligación alimentaria con ella para tener en cuenta la disminución de alimentos, se aportará la constancia de fijación de alimentos a favor de los hijos de ésta.
4. No puede acumularse en este proceso el ofrecimiento de alimentos a favor de los padres del alimentante. Si el actor pretende dicho trámite deberá agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y en caso de no llegar a un acuerdo, deberá ser fijado por la autoridad respectiva pero no en un proceso de alimentos de menores de edad. Art. 82 del CGP.
5. Se aportará el acta de conciliación extrajudicial como prerrequisito de procedibilidad de esta demanda, en la que se hubiere convocado a la señora Jennifer Johana Zea Pedreros con el fin de disminuir la cuota alimentaria que existe en favor de los hijos en común. Lo anterior, dado que la audiencia aportada de la Policía Nacional calendada del 31 de agosto de 2022 contiene la pretensión de acuerdo frente a inconvenientes en el pago, pero no se hace mención



a la pretensión del aquí demandante de disminuir la cuota alimentaria.

6. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, hecho que debe ser expresado en la demanda y no deducible de los anexos. Ley 2213 de 2022 Art. 8.
7. Como quiera que la cuota alimentaria se establece acorde con la necesidad del alimentario y la posibilidad económica del alimentante, se indicará si se conocen las necesidades mensuales de los hijos habidos con la señora Jennifer Johana y en caso positivo indicará cuáles son; y si no las conoce, sustentará dicha situación. Sentencia T 154 de 2019.
8. No se aportó constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la demandada Jennifer Johana. Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 4°.
9. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.
10. Como quiera que se solicita la variación de la cuota alimentaria, se informará si hubo cambio en las condiciones económicas del alimentante y la variación de la necesidad económica del alimentario.
11. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a501f737588a43aa4e538afdff73763bde4735a1e98e16e5b70f12300143c**

Documento generado en 26/10/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>